

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0002985

### Procedimiento Abreviado 59/2021

**Demandante/s:** LESTON ESCOLA SL

PROCURADOR D./Dña. PABLO JOSE TRUJILLO CASTELLANO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº  
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 369/2021

En Madrid, a 23 de noviembre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE: LESTON ESCOLA SL.** Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por el Procurador de los Tribunales sr. Trujillo Castellano y defendida por el Letrado sr. Garcimartín Herrero según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS,** representado y defendido por sus Servicios Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación por silencio de recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU en fecha 20/03/2020 y en el Expediente tributario número1004200218, referida a la venta de la parcela sita en la C/ Estaca de Bares nº 5 en Las Rozas.



Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la actora recibió liquidación por importe de 22.105,01 euros en relación con la venta de la parcela sita en calle Estaca de bares 5 de Las Rozas. La actora adquirió la parcela el 13 de mayo de 2003, vendiéndola tres años después mediante documento privado. El contrato privado fue elevado a público el nueve de julio de 2019.

Se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.A y 104 TRLHL declarada por el TC así como Jurisprudencia del TS.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan. La actora invocó con carácter previo la reciente sentencia del TC que ha creado un vacío normativo. La liquidación no es firme por lo que ha devenido nula.

Por la parte demandada se alegó que no se pedía la nulidad de la liquidación sino la prescripción del derecho a la exacción del tributo. La STC no se ha publicado oficialmente, considera que de aplicarse debería previamente suspenderse el proceso.

La escritura de compra no fue aportada en su momento. Se giró liquidación por el Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en



22.105,01 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Se discute en este proceso la obligación de pago de los actores derivada del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este impuesto está regulado en los arts. 104.1 y ss. RDLvo 2/2004 y ha sido objeto de diversos avatares jurisprudenciales. Sin ánimo de exhaustividad puede resumirse lo acaecido en los últimos años de la siguiente forma:

El TC dictó dos sentencias (26/2017, de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo) relativas a preceptos forales de Guipúzcoa y Álava, que fueron seguidas por la STC 59/2017 de 11 de mayo, la cual declaró que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del RDLvo 2/2004 eran inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

El TS, recogiendo esta doctrina, dictó la sentencia de nueve de julio de 2018, re. 6226/2017 en la que deduce de la STC 59/2017 dos conclusiones: que se declara la **inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1 y 107.2.a del TRLHL** (“carece de sentido – y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que –y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo



se grava la que *a priori* o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica”), y por otra parte declara que **el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 es total** (“se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos”).

Sentado lo anterior, el TS declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la LGT. Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto, pero en caso contrario debe girarse la correspondiente liquidación. Basa el TS esta afirmación en el art. 105.1 LGT y en el FJ 5 b de la STC 59/2017. Indica esa sentencia que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o emplear cualquier otro medio probatorio *ex* artículo 106.1 LGT.

Finalmente, el TS fijó la interpretación de los preceptos discutidos en el FD 7º de su sentencia:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una **inconstitucionalidad y nulidad parcial**. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es **inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene»,



o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Esta doctrina fue reiterada por el Alto Tribunal en múltiples sentencias durante los años 2018 a 2021. En estas sentencias el TS declaró en múltiples ocasiones la necesidad de atender a la “plusvalía real”, sentencia de 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017), declarando la insuficiencia del valor catastral, STS de 12 de marzo de 2019, re. 2913/2017. Por otro lado, rechazó la ilegalidad del sistema de cálculo previsto, sentencias de 27 de marzo de 2019 (re. 4924/2017) y de 24 de abril de 2019 (re. 695/2018), entre otras muchas.

**TERCERO.-** Por su parte, el TC dictó la sentencia 126/2019 de 31 de octubre que declaró que el art. 107.4 del TRLHL, aprobado por el RDLvo 2/2004, era inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar era superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente, por entender que la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo.

Finalmente, el TC, en sentencia 182/2021, de 26 de octubre, acordó declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señalando que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Se remite el TC al legislador para que lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos



legales ahora anulados, recordando que habían transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017.

**CUARTO.-** A fecha de hoy no se ha publicado en el BOE esta sentencia, como es preceptivo, art. 38.1 LOTC. Ello entiendo que no es óbice para aplicar esta doctrina en el presente caso. En primer lugar, porque no es de recibo que el ciudadano tenga que padecer las consecuencias del retraso en publicar una sentencia cuyo texto consta publicado en la página web oficial del Tribunal Constitucional, habiendo tenido amplísima repercusión en los medios de comunicación social. No considero oportuno retrasar el dictado de esta sentencia hasta que se lleve a cabo la publicación por cuanto ello puede suponer un perjuicio económico a los ciudadanos afectados.

Por otra parte, no aplicar esta sentencia sería contradictorio con la publicación el 9 de noviembre de 2021 del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, que lleva por título precisamente “por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”.

Dice su exposición de motivos: “la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)”.

Y añade que “este real decreto-ley tiene por objeto dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del



impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica”. Las dos sentencias referidas son las 182/2021 y la 126/2019.

Resultaría contradictorio e injusto que mientras el Poder Ejecutivo está cumpliendo ya con lo ordenado por el TC a fin de poder recaudar el impuesto, el Poder Judicial no pudiera aplicar la sentencia que impide “la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”, obligando en determinados casos a abonar el tributo.

**QUINTO.-** Estos argumentos han de ser completados con los expuestos por el Juzgado nº 24 de esta capital en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2021, PA 66/2021, que asumo como propios:

la causa que provoca la declaración de nulidad determina que exista también lo que se denomina eficacia "ex tunc" de la sentencia. Mediante este término se trata de explicar, con variadas construcciones dogmáticas, la obligación ineludible que, también, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia, recae sobre los Jueces y Tribunales en el sentido de resolver todos los juicios pendientes en los que puedan tener conocimiento de la Ley inconstitucional considerando que la misma ha carecido de eficacia jurídica en forma originaria, desde el mismo momento de su formación o entrada en vigor hasta la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional o, dicho en otros términos, juzgando "tamquam non esset"; es decir, como si la Ley no hubiese existido nunca, con el matiz obligado de aquellos casos en los que las normas procesales que sean de aplicación impidan discutir una aplicación de la Ley inconstitucional que ya no pueda ser revisada.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC. Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002 , de 27 de febrero, FDTO JCO. 9 ), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).



**SSEXTO.-** Aplicando esta doctrina al caso ahora enjuiciado, entiendo que en el mismo concurren las circunstancias previstas en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC 182/2021 de 26 de octubre, por lo que procede estimar íntegramente el recurso interpuesto. Así, estamos ante una liquidación que ha sido impugnada por lo que no ha devenido firme. El hecho que no se instara la nulidad en la demanda ha sido subsanado en el acto de la vista, habida cuenta que la STC es posterior a la presentación de la misma. No tiene ningún sentido entrar a valorar cuestiones secundarias en un impuesto que ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por una sentencia de inconstitucionalidad. Ninguna indefensión se ha producido a la demandada, que ha podido hacer las alegaciones oportunas en el momento de contestar la demanda, y que ha podido conocer el contenido de la sentencia no sólo por su publicación en la web del TC sino por la trascendencia mediática que ha tenido, aparte de la mencionada publicación del RDL 6/2021, de 8 de noviembre. En cuanto a la necesidad invocada de suspender este procedimiento antes de aplicar la sentencia, me remito a lo expuesto en el FD 4º.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador. Dado lo reciente del pronunciamiento de la STC 182/2021, no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador sr. Trujillo Castellano, he de anular y anulo la desestimación por silencio de recurso de reposición contra liquidación de IIVTNU en fecha 20/03/2020 y en el Expediente tributario número 1004200218, referida a la venta de la parcela sita en la C/ Estaca de Bares nº 5 en Las Rozas, debiendo reintegrar el Ayuntamiento de las Rozas a Leston Escola SL la cantidad de 22.105,01 euros más los intereses de demora devengados desde la fecha del pago del impuesto.

No se hace especial pronunciamiento en costas.





La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 23 de noviembre de 2021 .  
Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ